

**Recomendaciones técnicas para la
elaboración de un anteproyecto de ley
“QUE DEFINE, PREVIENE Y SANCIONA
EL CONFLICTO DE INTERESES” y
AMPLÍA LA LEY 5295/2014 “QUE
PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN
PÚBLICA”**

Este documento fue elaborado gracias al apoyo del Programa de Democracia y Gobernabilidad de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/Paraguay), implementado por el Centro de Estudios Ambientales y Sociales (CEAMSO).

El contenido es responsabilidad de sus autores y no representa la posición u opinión de la USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.



Ficha técnica

Las Recomendaciones técnicas para la elaboración de un anteproyecto de ley “QUE DEFINE, PREVIENE Y SANCIONA EL CONFLICTO DE INTERESES” Y AMPLÍA LA LEY 5295/2014 “QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA” fue elaborado por el Centro de Estudios Judiciales (CEJ) en el marco del Programa de Democracia y Gobernabilidad de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID/Paraguay), implementado por el Centro de Estudios Ambientales y Sociales (CEAMSO).

Centro de Estudios Judiciales, 2020
William Richardson N° 181 c/ Calle Sajonia
Asunción, C.O. 1645, Paraguay

www.cej.org.py
Contacto: cej@cej.org.py

Equipo técnico del Centro de Estudios Judiciales (CEJ):

Coordinadora del Proyecto
María Victoria Rivas

Asistente de proyecto
Luis Adlán

Recopiladora
María José Bazán

Experta en Metodología
Patricia Mendoza

Consultor experto en la materia
Hugo E. Estigarribia Gutiérrez

Índice

Antecedentes	5
Exposición de motivos	7
Aportes al anteproyecto de ley:	10

Recomendaciones técnicas para la elaboración de un anteproyecto de ley “QUE DEFINE, PREVIENE Y SANCIONA EL CONFLICTO DE INTERESES” Y AMPLÍA LA LEY 5295/2014 “QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA”.

ANTECEDENTES:

En el mes de agosto de 2019, a través de una resolución aprobada por la Cámara de Diputados, se crea el “Frente Parlamentario contra la Corrupción e Impunidad”, un espacio que aglutina a Diputados y Diputadas de diversos partidos políticos con el objetivo de impulsar un pacto político para el desarrollo de una agenda anticorrupción, generando espacios de reflexión y análisis entre diputados, senadores, sociedad civil y academia.

El “Frente Parlamentario contra la Corrupción e Impunidad”, solicita de manera formal, una asistencia técnica al “Programa de Democracia y Gobernabilidad” de USAID/CEAMSO, cuyo objetivo es fortalecer la labor parlamentaria en lo que atañe al control de convencionalidad de las convenciones internacionales contra la corrupción; buscando promover la aprobación de legislaciones necesarias y enmarcadas en el ámbito de las Convenciones Internacionales contra la Corrupción y; fortalecer la capacidad institucional del Parlamento para dar cumplimiento efectivo a las normativas nacionales e internacionales en materia de anticorrupción

Las recomendaciones técnicas que se presentan pretenden enriquecer el trabajo que viene realizando el Frente Parlamentario contra la Corrupción e Impunidad (FPCI) y es resultado del análisis normativo realizado por el Observatorio Legislativo contra la Corrupción, desarrollado gracias a la cooperación del “Programa de Democracia y Gobernabilidad” de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), implementado por el Centro de Estudios Ambientales y Sociales (CEAMSO).

Resaltando la participación del Centro de Estudios Judiciales del Paraguay (CEJ), organización de la sociedad civil, que tuvo a su cargo la implementación del Observatorio, el análisis normativo y la redacción del anteproyecto de ley. El Observatorio Legislativo contra la Corrupción pretende dar a conocer el estado actual del cumplimiento de las recomendaciones y medidas formuladas por los sistemas de seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ambos instrumentos internacionales ratificados por Paraguay.

Las Rondas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), se realizan desde el año 2003. El informe de la Ronda V, la última llevada a cabo, data de 2016. Por su parte, el examen de aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es del año 2014. Se presenta el marco jurídico vigente y se analiza si es que las recomendaciones y medidas formuladas en el orden legislativo, son o no cumplidas por Paraguay y en qué medida.

La información se extrajo principalmente de las Convenciones, de los informes de seguimiento y evaluación, y de las respuestas dadas por Paraguay en cuanto al cumplimiento de los propósitos de las Convenciones.

Por último, se elaboró un resumen por temas y calificación del nivel de cumplimiento de las recomendaciones sugeridas para el combate a la corrupción. Es importante destacar que ambas Convenciones representan para el país un compromiso serio de luchar contra la corrupción en todos sus niveles, a través del mejoramiento de la gestión institucional y de un desarrollo normativo adecuado.

En cuanto a aquellas recomendaciones de orden legislativo, que constituyen el objeto de este trabajo, Paraguay ha presentado un importante avance. Paraguay cuenta con un marco jurídico pertinente para la lucha contra la corrupción, y en consonancia con ambas Convenciones internacionales.

Por tanto, se podría decir, que en general, Paraguay no adolece de falta de leyes en el tema. Paraguay cumple con casi toda la legislación anticorrupción propuesta por las Convenciones. Ahora bien, en particular, el desarrollo normativo vigente podría ser pasible de algunos ajustes, y podría complementarse con la sanción de algunas leyes que ameritan su estudio y posterior promulgación.

Existen normas jurídicas sobre un mismo tema que se encuentran dispersas en varias leyes, sin formar un solo cuerpo normativo. Se recomienda que se utilicen los recursos de “Leyes Modelo y Guías Legislativas”, que propone el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención.

El Frente Parlamentario contra la Corrupción e Impunidad ha priorizado la elaboración de una propuesta legislativa “QUE DEFINE, PREVIENE Y SANCIONA EL CONFLICTO DE INTERESES Y AMPLIA LA LEY 5295/2014 “QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA”” respondiendo así a la deuda que tiene el Estado Paraguayo con relación al cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas.

SE PRESENTA COMO RECOMENDACIÓN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PARA SER UTILIZADA COMO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO LEGISLATIVO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presentación de aportes al presente proyecto de ley obedece a la necesidad de llenar un sentido vacío legal que tenemos, en nuestra legislación vigente, con respecto al conflicto de intereses en la función pública, buscando aumentar la transparencia y promover la probidad en la gestión pública, con una adecuada definición, estableciendo mecanismos de prevención y determinando sanciones específicas, al desempeño de funciones públicas en conflicto de intereses de personas, con poder de decisión y administración de recursos públicos y, asimismo, se busca ampliar disposiciones para la prohibición del nepotismo, modificando la legislación vigente en la materia, ajustándola a la nueva realidad y a esta norma propuesta.

Se hace necesario pues, el plasmar en una norma específica, con jerarquía de ley, los compromisos asumidos internacionalmente por nuestra República, conforme Tratados internacionales incorporados a nuestra legislación positiva como son la Ley N° 977 del 20 de octubre de 1996. Que Aprueba La Convención Interamericana Contra La Corrupción, la LEY N° 2535 del 26 de enero de 2005 “QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION” y la Ley N° 2298 / 2003 “QUE APRUEBA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL”.

Hurgando en nuestra legislación vigente encontramos antecedentes normativos, someros e indirectos, relacionados al tema en la Ley 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, la Ley 2051/2003 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS”, la Ley N° 2523 /2004 “QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN LA FUNCION PUBLICA Y EL TRAFICO DE INFLUENCIAS” y la Ley N° 2777 /2004 “QUE PROHIBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCION PUBLICA” LEY 2880/2006 “QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO”, últimamente en una norma inferior a la de ley, el “DECRETO 3506/2020 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NRO. 6524 “QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”, única norma nacional que define específicamente conflictos de intereses.

Específicamente la Ley 1626/2000 “De la función pública” establece el marco legal para los contratos de derecho administrativo que rigen la relación laboral entre el Estado y las personas que trabajan para el mismo. La citada norma dispone en forma general algunas obligaciones y disposiciones vinculadas a la prevención del conflicto de intereses. Así, el art. 57 inc g) de la norma establece como obligación del funcionario “observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado” Y dentro de las prohibiciones del art. 60 se prevén por ejemplo: “discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean (inc. g), intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de concesiones del Estado o de cualquier privilegio por parte del mismo que importe beneficio propio o de terceros (inc. h), mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios, con personas físicas o jurídicas fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando servicios (inc. j) u obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que formalice en su carácter de funcionario (inc. k).

No obstante, el régimen de incompatibilidades y normas sobre conflicto de intereses se encuentra previsto en numerosos países de forma más integral, a diferencia del nuestro que carece de ello en forma específica, salvo el Decreto Nro. DECRETO 3506/2020 citado precedentemente, el cual es una norma inferior a la que se está proponiendo y de duración temporal pues REGLAMENTA LA LEY NRO. 6524”QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACION MUNDIAL DE

LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS”, por lo cual se hace necesario e imperativo el legislar adecuadamente este tema a través del Proyecto de ley que estamos presentando.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos a la cual nuestro país adhiere, a través del Centro de Desarrollo prevé por ejemplo una serie de recomendaciones sobre el servicio público y liderazgo. El Comité de Gobernanza Pública en el Documento GOV/PGC (2018)¹⁰ recomienda instaurar una cultura y marco legal de la función pública fundado sobre valores, definiendo los valores de la función pública y favoreciendo en todos los niveles, una toma de decisiones fundadas sobre los mismos particularmente dando a todos los funcionarios la ocasión de debatir sobre los eventuales conflictos de intereses.

En la función pública debe promoverse la gestión de intereses en forma transparente. La ley chilena señala que existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública “cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias”.

En nuestra normativa procesal vigente ni el juez ni el funcionario, fuera de las causales previstas en el art. 20 del Código Procesal Civil o en el artículo 57 del Código Procesal Penal, deben presentar un informe sobre el caso. Y resulta inevitable que funcionarios tengan familiares y amigos que puedan tener algún tipo de interés o vinculación en alguna decisión laboral por lo que se deben detectar y declarar voluntariamente antes de que existan irregularidades o sospechas de corrupción.

También es importante hacer notar que el artículo 6º de la recientemente sancionada ley 6622/2020 “Que establece medidas de racionalización para el gasto público” establece:

Artículo 6º - CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y ASESORES.

Dispóngase que en ningún caso se podrá designar a un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tanto de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y como de los miembros de sus órganos colegiados, en el organismo o entidad del cual formen parte, sea en calidad de funcionario permanente, contratado o personal de confianza, que perciba una remuneración u honorario del presupuesto público. Exceptuase el ingreso logrado a través de un concurso público de oposición.

La máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y los miembros de órganos colegiados podrán incorporar a las instituciones a su cargo, en carácter de colaboradores o bajo cualquier otra figura, hasta un máximo de 3 (tres) asesores remunerados, quienes siempre, y en todos los casos, durarán en sus funciones mientras lo hagan dichas autoridades. Exceptúase del cumplimiento de esta disposición al Presidente de la República.

Una vez que la autoridad que los incorporó, cesa en sus funciones, quedarán automáticamente desvinculados sin derecho a indemnización ni reparación alguna. En ningún caso podrá incorporarse asesores Ad Honórem.

A los efectos de subsanar este tipo de situaciones, se deben establecer, legislativamente, por medio de una ley específica, diferentes medidas para controlar las conductas de los gobernantes y funcionarios cuando existan conflictos de intereses en sus actuaciones en ejercicio de funciones públicas, lo cual estamos proponiendo con este proyecto de ley.

LEY N°.....

“QUE DEFINE, PREVIENE Y SANCIONA EL CONFLICTO DE INTERESES, AMPLIA LA LEY 5295/2014 “QUE PROHÍBE EL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto el aumentar la transparencia y promover la probidad en la gestión pública, definiendo, previniendo y sancionando el conflicto de intereses de personas, en ejercicio de funciones públicas y/o con poder de decisión y administración de recursos públicos y, asimismo ampliar disposiciones para la prohibición del nepotismo modificando la legislación vigente en la materia.

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

La presente ley será aplicable, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6, a todas aquellas personas que perciban salarios o ingresos o reciban recursos públicos o del Estado, designados por elección popular o por nombramiento por Decreto del Poder Ejecutivo, o por designación del Congreso Nacional o por decisión de la Corte Suprema de Justicia, Gobernaciones, Municipalidades o cualquier institución pública, con rango constitucional o legal, que ejerzan funciones en el ámbito del derecho público, y todos lo que se hallen descritos en la Ley 5295/2014 “Que prohíbe el nepotismo en la función pública”, los que se regirán por las disposiciones de esta ley y por normas jurídicas concordantes y/o inferiores que se establezcan en la materia.

Artículo 3: Definiciones.

Para los fines de la presente ley, se entiende por:

a) Conflicto de intereses: situación actual o potencial de colisión o tensión en la que el interés privado de quien ejerce función o el deber público puede interferir o ser contrario o adverso a los intereses públicos o influir indebidamente en el ejercicio de las funciones públicas que desempeña.

b) Interés privado: interés o inclinación de un sujeto por el desarrollo de sus asuntos personales, privados, económicos, financieros, profesionales, laborales o particulares de cualquier otra índole, los de sus familiares o de sus amigos cercanos, sin importar la forma legal en la que se manifiesten.

c) Interés público: interés general de la comunidad destinado a beneficiar a todos los ciudadanos. Es una de las finalidades del Estado.

d) Función pública: actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, elegida o nombrada con este fin ello independientemente de que esté o no regido por la ley 1626/2000 “De la función pública” o por cualquier otra norma.

e) Sujeto obligado: toda persona incluida en los artículos 2 y 6 de la presente ley.

f) Declaración jurada de intereses: acto documental juramentado de carácter público por el cual quien ejerce la función o el deber público de un funcionario o reciba recursos públicos o del Estado declara sus intereses privados, entendidos como tales aquellos personales, económicos, financieros, profesionales, laborales o particulares de cualquier otra índole, los de su grupo familiar o de sus amigos cercanos, de modo tal que estos podrían influir indebidamente en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 4: Obligaciones de autoridades.

Las autoridades que ocupen cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente, Vicepresidente, miembros del Congreso, Ministros del Poder Ejecutivo o Presidentes de entes autónomos, autárquicos y las personas que se señalan en los artículos 2° y 6° de la presente ley, deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora o cualquiera que tenga relación o interés en las tareas que cumple.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo, estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contado desde la fecha de su nombramiento o desde que se asumió el cargo.

TÍTULO II

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES Y CONFLICTOS DE INTERESES

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES Y PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN

Artículo 5: La Declaración Jurada de Intereses.

Los sujetos obligados deben presentar una Declaración Jurada de Intereses en los términos establecidos en el artículo 3º, inciso f) de la presente Ley, la cual tendrá carácter público y deberá reflejar información fidedigna a fin de que las entidades correspondientes y la ciudadanía puedan evaluar su contenido.

Artículo 6: Sujetos obligados a presentar Declaración Jurada de Intereses.

Las personas que desempeñan los siguientes cargos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, están obligadas a presentar la Declaración Jurada de Intereses que regula la presente Ley:

- a) El Presidente de la República y los Vicepresidentes:
- b) Los Ministros del Poder Ejecutivo y sus Viceministros.
- c) Los Secretarios y Asesores designados con rango y prerrogativas de Ministros.
- d) Directores Generales, Directores, Jefes y Coordinadores regidos por la Ley 1626/2000 “De la Función Pública.
- e) Los Senadores, Diputados y Parlamentarios Miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), (PARLASUR), en representación de Paraguay (periodo 2018-2023).
- f) Los Gobernadores, concejales departamentales y funcionarios departamentales.
- g) Los intendentes, concejales municipales y funcionarios municipales.
- h) Directores, miembros de Consejos, funcionarios y Asesores de entidades binacionales entes autónomos, autárquicos, descentralizados, personas que desempeñen funciones en personas jurídicas que tengan como propietario único o co-propietario mayoritario al Estado paraguayo, sociedades de economía mixta con participación estatal.
- i) Ministros de la Corte Suprema de Justicia, magistrados inferiores y funcionarios del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Agentes Fiscales y funcionarios del Ministerio Público, Ministro Defensor General del Ministerio de la Defensa Pública, Defensores Públicos y funcionarios de la Defensoría Pública, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, magistrados y funcionarios de la Justicia Electoral, Miembros del Consejo de la Magistratura, del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, Síndico General, Agentes Síndicos y los funcionarios de dichas instituciones.
- j) Militares desde el grado de Coronel de Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios.
- k) Policías desde el grado de Comisario Principal.
- l) Embajadores, Ministros, Consejeros y Cónsules del servicio diplomático.

Artículo 7: Plazo de presentación.

La Declaración Jurada de Intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

Inicial: dentro de los 30 días calendario siguientes a la asunción del cargo.

De actualización: Anualmente, dentro de los primeros 30 días calendario del año siguiente en la que fue presentada la declaración anterior.

Final: dentro de los 30 días calendario de haber finalizados sus funciones públicas. También deberá presentarse cuando surja alguna incompatibilidad o situación que coloque a la autoridad en alguna de las situaciones descritas en la presente ley.

Artículo 8: Procedimiento de presentación.

La Declaración Jurada de Intereses se presentará a la Contraloría General de la República mediante un formulario virtual. La declaración deberá ser publicada en la página web de la entidad en que trabaja cada sujeto obligado durante el desempeño de su cargo y hasta 6 meses después de su cese. Exclusivamente, cuando en la jurisdicción territorial en la que se desempeña el sujeto obligado no existan los medios tecnológicos requeridos, la presentación de la Declaración Jurada de Intereses será admitida en formato impreso para su inclusión en el Registro de Declaraciones Juradas de Intereses por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 9: Contenido de Declaración.

La Declaración Jurada de Intereses debe incluir información de los últimos 3 (tres) años respecto de los aspectos:

- a) Individualización completa del sujeto obligado, indicando el número de cédula de identidad policial, número de identidad tributaria (R.U.C.), estado civil, el cargo que desempeña, y el órgano o entidad del Estado o sociedad con participación estatal en que lo hace.
- b) Indicación de la fecha y lugar en que presenta la Declaración.
- c) Individualización de las personas que integran su grupo familiar hasta el primer grado de consanguinidad y afinidad, y al cónyuge o conviviente; indicando el Documento de Identidad de cada uno de ellos, así como su R.U.C. si lo tuviese y su estado civil. En cada caso, deberá además especificar su ocupación o actividad actual.
- d) Los procesos judiciales que se encuentren en trámite en los cuales el funcionario y Estado son parte, detallando la instancia judicial que lo tramita y la pretensión en discusión.
- e) Detalle de los títulos, acciones u otros valores cotizables o no en bolsa, en el país y en el exterior. Deberá indicarse el título o documento representativo del valor; la fecha de emisión; el emisor; y la fecha de adquisición.
- f) Detalle de derechos en empresas, sociedades u otras entidades en las que posea alguna clase de participación patrimonial, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital. Se deberá identificar el nombre, razón social, R.U.C. de la sociedad, el porcentaje y naturaleza de los derechos del sujeto obligado; y, si fuera el caso, la individualización de la persona jurídica a través de la que se tiene la participación. También deberá consignarse la fecha de adquisición de cada derecho.
- g) Detalle de la participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado o por cargo honorario.
- h) Identificación de todos los cargos públicos o privados ocupados por el sujeto obligado, remunerados o por cargo honorario, como director, consultor, representante o empleado de cualquier organización con o sin fines de lucro, especificando al contratante.

- i) Declaración expresa de que los datos y antecedentes que se proporcionan son veraces y exactos.
- j) Declaración expresa de que la información es completa y verídica.
- k) Identificación de la participación del servidor público en organizaciones privadas (afiliaciones a partidos políticos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, gremios y similares).

Artículo 10: Registro de Declaración Jurada de Intereses.

La Contraloría General de la República creará un Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses en una plataforma virtual, que deberá permitir el acceso irrestricto, a toda persona, de la siguiente información:

- a) Listado de sujetos obligados por los artículos 2 y 6, con indicación expresa de los funcionarios que han cumplido con el mandato legal y de aquellos que no han cumplido con este.
- b) La Declaración Jurada de Intereses presentados en cada oportunidad por los sujetos obligados, dentro de los 20 días de efectuada su presentación.
- c) Listado de los sujetos obligados cuyo procedimiento de revisión hubiera concluido con la adopción de un informe que contiene las medidas sugeridas para evitar o hacer cesar un conflicto de interés. El listado incluirá el informe emitido por la Contraloría General de la República, así como la indicación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado o por el organismo en el que se desempeña.
- d) Listado de sujetos obligados que hubiesen sido sancionados disciplinaria, administrativa o penalmente por haber incurrido en cualquiera de las infracciones señaladas en la presente Ley, con indicación de la sanción aplicada.

CAPÍTULO II CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 11: Existencia de conflicto de intereses.

Se considera que hay conflicto de intereses, de conformidad a lo definido en el artículo 3 inciso a), en los siguientes casos:

- a) Si el funcionario, el cónyuge, compañero o compañera permanente del mismo o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad (hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos), segundo de afinidad (suegros y cuñados) o primero civil (padre adoptante o hijo adoptivo), o su socio tenga interés particular y directo o el conocimiento previo del asunto.
- b) Cuando el funcionario haya dado consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haya intervenido en esta como apoderado, agente del ministerio público, perito o testigo en el caso que tenga que decidir o intervenir de cualquier modo.
- c) Si el funcionario tenga enemistad grave, por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable con algunas de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, incluyendo la participación en algún tipo de confraternidad o asociación donde no puedan divulgarse las identidades de sus miembros.
- d) Cuando el funcionario mantiene un litigio o controversia ante autoridades administrativas o judiciales con cualquiera de los interesados.
- e) Si el funcionario fuera acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

La presente enumeración es simplemente enunciativa y tanto el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Secretaría Nacional Anticorrupción, y los demás órganos previstos en la Constitución y la presente ley podrán verificar la existencia de otras situaciones que generen o constituyan conflicto de intereses y deberán actuar conforme a las atribuciones constitucionales y legales que le competan.

Artículo 12: Verificación de los conflictos de intereses.

Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la presentación de la Declaración Jurada de Intereses la Contraloría General de la República iniciará el procedimiento de revisión. El procedimiento de revisión de conflictos de intereses tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones establecidas por Ley.

Cuando de la revisión de las Declaraciones sugieran indicios que configuren potenciales u actuales conflictos de interés para el cumplimiento de la función pública, la Contraloría General de la República notificará al sujeto obligado y al organismo en el cual se desempeña, un informe y/o documento y/o Dictamen que contenga su opinión y los pasos a seguir para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual, de conformidad con la legislación respectiva.

Artículo 13: Obligación de declarar impedimentos y de excusación y/o inhibición y/o abstención por conflicto de intereses.

Los sujetos obligados deben declararse impedidos y, consiguientemente, excusarse y/o inhibirse de participar, y/ o abstenerse de omitir conductas, en cualquier acto que implique el ejercicio de su función y está obligados a apartarse de tomar decisión sobre un caso o situación específica si consideran que este puede potencialmente verse afectado por un conflicto de intereses, debiendo remitir un informe al inmediato superior jerárquico, o en caso de no tenerlo, a la Secretaría de la Función Pública, detallando los motivos de su impedimento y/o excusación y/o inhibición.

Artículo 14: Responsabilidad por la no presentación de informe y/o declaración de impedimentos.

En caso de no presentar el informe y/o de no declarar impedimento y/o excusación y/o inhabilitación y/o abstención y de detectarse alguna de las situaciones o conductas descritas en la presente ley, el funcionario será responsable civil y penalmente por los daños que causare al Estado.

CAPÍTULO III**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR LOS INTERESES Y DE INHIBICIÓN O EXCUSACIÓN O ABSTENCIÓN POR CONFLICTO DE INTERESES.****Artículo 15: Requerimiento por incumplimiento.**

Los sujetos obligados que, vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Intereses, en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 7, no la presenten, serán requeridos por la Contraloría General de la República a fin de que cumplan con su obligación legal.

Artículo 16 Infracciones y sanciones referidas a la no presentación de la Declaración Jurada de Intereses.

A los efectos de esta ley, se prevén tres tipos de incumplimientos y se establecen las sanciones correspondientes:

a) Infracción de incumplimiento.

La no presentación de la Declaración Jurada de Intereses configura infracción cuando, no se presentase en los plazos previstos en el artículo 5° de la presente Ley. Si el funcionario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la Contraloría General de la República o por su superior jerárquico para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa equivalente al beneficio fiscal de cinco a cincuenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, que se descontaran directamente de su dieta o remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las auditorías internas de cada institución de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado ante la Contraloría General de la República. Formulados los cargos, el funcionario afectado podrá contestarlos en el plazo de seis días hábiles. En caso de ser necesario, el periodo probatorio será de diez días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo esta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría General de la República deberá dictar resolución fundada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, sancionando a los sujetos obligados a presentar Declaración de Jurada de Intereses. En tal caso se aplicará una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, cesantía, según el caso, e inhabilitación para ocupar cargos públicos sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular por el término de 10 (diez) años.

Ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que los mismos hechos puedan constituir. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso contencioso administrativo dentro de dieciocho días de notificada la resolución respectiva.

b) Infracción de incumplimiento defectuoso.

Los sujetos obligados que consignen datos incompletos o imprecisos en su Declaración Jurada de Intereses en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 5, configuran un supuesto de infracción sancionable. En tal caso previsto se aplicará una multa de 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 5 (cinco) años.

c) Otras infracciones.

Los sujetos obligados que consignan datos falsos en su Declaración Jurada de intereses en cualquiera de las ocasiones previstas en el artículo 5° de la presente ley o infrijan alguna de las normas previstas en la presente ley, configuran un supuesto de infracción sancionable; sin perjuicio de la responsabilidad penal. En tal caso se aplicará una multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas, y cesantía con inhabilitación para ocupar cargo público sean como nombrados o contratados y de ser electos en elección popular, por el término de 10 (diez) años.

Artículo 17: Multas.

Las multas establecidas en la presente Ley, aplicadas por la Contraloría General de la República, deberán ser depositadas en una cuenta habilitada a tal efecto por el Ministerio de Hacienda y serán destinadas para el fortalecimiento del Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses.

Artículo 18: Infracciones y sanciones referidas al incumplimiento de la obligación de inhibición o excusación o abstención por conflicto de intereses.

El sujeto obligado que se encuentre en un supuesto de conflicto de intereses y no se inhiba o excuse o se abstenga de actuar, a fin de evitarlo, incurre en incumplimiento de tal obligación que deberá ser evaluado, previo informe de su superior jerárquico, o en caso de no tenerlo, de la Secretaria de la Función Pública, a la autoridad de aplicación de la presente Ley, en lo que refiere a la no inhibición o excusación o abstención de actuación cuando correspondiere, que será la Secretaria Nacional Anticorrupción.

En caso de incumplimiento injustificado, por cualquiera de los afectados al presente articulado, será pasible de las sanciones previstas por la Ley 1626/00 “De la Función Pública”, artículo 68, Inciso c) establecidos para los casos de falta grave, así como por los danos y perjuicios causados al Estado, a ser determinados por las instancias y autoridades competentes, conforme a la Constitución de la Republica, a la legislación vigente en el ámbito civil y penal, específicamente en la Ley Nro. 2880/2006 “QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO” y normas concordantes.

Artículo 19: Autoridad competente para determinar las infracciones e imponer sanciones.

La Secretaría Nacional Anticorrupción realizará los controles vinculados al cumplimiento la obligación de inhibición o excusación o abstención por conflictos de intereses y/o de la actuación con conflicto de intereses del funcionario respectivo, en coordinación con la Contraloría General de la República, en lo que se refiere al cumplimiento de las normas establecidas en la misma. Ambas instituciones presentarán un informe anual al Congreso y al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento de la ley y las recomendaciones que deben adoptarse para la correcta aplicación de la misma.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PARA LA PROHIBICIÓN DEL NEPOTISMO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Artículo 20: Disposiciones especiales sobre nepotismo.

Ampliase el artículo 1° de la ley 5295/2014 “Que prohíbe el nepotismo en la función pública”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

‣ *Artículo 1:* A los efectos de la presente ley, se entenderá por nepotismo, cuando una persona facultada para nombrar o contratar en cargos públicos, realiza uno de los actos previstos en la ley 5295/2014 y sus modificaciones a favor de su cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en violación a las normas que regulan el acceso a la función pública.

También se entenderá como nepotismo el nombramiento de parientes de personas que ocupan cualquier cargo dentro de un órgano del Estado que fuere realizado dentro o fuera de la entidad donde familiar ocupa un cargo electivo o fue objeto de nombramiento o designación que haya sido realizado sin concurso público de oposición.

Se presumirá la existencia de nepotismo cuando el nombramiento es realizado sin concurso público de oposición en los términos de la ley 1626/2000 “De la función pública” o la que resulte aplicable para el caso.

La persona que haya efectuado el nombramiento en contravención a la ley 1626/2000 “De la función pública” y la presente ley deberá responder con una multa de hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de su salario que será fijada por la Secretaría de la Función Pública o en su caso, por la Contraloría General de la República luego de oír al afectado conforme al artículo 5° de la presente ley.

Artículo 21: Disposiciones adicionales sobre nepotismo.

Ampliase el artículo 2° de la ley 5294/2014 “Que prohíbe el nepotismo en la función pública” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Ministros Secretarios Ejecutivos de la Presidencia de la República, los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Fiscal General del Estado, los Jueces, los Agentes Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Escribano Mayor de Gobierno, el Defensor del Pueblo, el Defensor General, los Rectores y Vicerrectores de las Universidades Nacionales, los Decanos y Vicedecanos de las Universidades Nacionales, los Presidentes y Directores de los entes autárquicos y descentralizados, los Gobernadores e Intendentes, Concejales Departamentales y Concejales Municipales, los Directores de las Entidades Binacionales, los Directores de las distintas reparticiones del Estado paraguayo y los Presidentes y Directores de las Sociedades Anónimas en donde el Estado paraguayo posea en participación acciones mayoritarias, organizaciones no gubernamentales que reciban aportes del Estado paraguayo, a través del Presupuesto General de la Nación, quedan impedidos, dentro del ámbito de su competencia, a nombrar o contratar en cargos o empleos públicos, a cónyuges, concubinos y parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que tales nombramientos, contrataciones o propuestas se efectúen en cumplimiento a las normas legales que regulan el acceso a la función pública.

Tampoco podrá nombrarse en ninguna institución pública a personas dentro del grado de parentesco mencionado que sean familiares de cualquiera las autoridades mencionadas en el artículo anterior, salvo que el nombramiento haya sido realizado en base a un concurso público de oposición.

Artículo 22: Limitaciones temporales al empleo en el sector privado para altos funcionarios.

Las personas que han ocupado cargos públicos como Presidentes, Directores Generales, miembros de Consejos de Administración, así como aquellas que sean definidas por la Secretaría Nacional de Anticorrupción no podrán, una vez concluida su relación laboral y por el período de dos años contados desde la finalización de la relación laboral regida o no por la Ley 1626/2000 “De la función pública”, trabajar en una empresa del sector privado con la que la misma mantuvo una vinculación directa, participó en contrataciones o de alguna manera guardó estrecha relación con la empresa participando en la decisión de acciones que afectaron a la misma. Las empresas que contraten a los ex funcionarios mencionados en el presente artículo incurrirán en la conducta descrita en el artículo 17 inciso c) de la presente ley y serán sometidas a sumario administrativo por la Secretaría Nacional Anticorrupción para el pago de la multa correspondiente.

Queda exceptuada de dicha prohibición el ejercicio de la docencia.

Artículo 23: Autoridades encargadas del cumplimiento de la ley.

La Secretaría de la Función Pública, la Secretaria Nacional Anticorrupción, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público a través de los Agentes fiscales especialmente designados y otras autoridades competentes conforme la Constitución y leyes vigentes, velarán por el cumplimiento de la presente ley. A tal fin, las autoridades podrán exigir declaración jurada a las personas que ocupan cargos dentro de la función pública para que manifiesten, bajo fe de juramento y sujetos a las penalidades previstas en el código penal en caso de incumplimiento, las personas que forman parte de su familia. Esta investigación podrá realizarse sobre cualquier persona que no haya sido objeto de un nombramiento en base a un concurso público de oposición, independientemente del tiempo transcurrido desde el nombramiento o designación, excluyéndose a aquellos que ocupan cargos de confianza.

Las personas que no hayan sido nombradas en base a un concurso público de oposición deberán presentar anualmente un informe de sus actividades ante la Secretaría de la Función Pública quien podrá requerir a sus superiores jerárquicos, los informes necesarios para evaluar el cumplimiento de sus funciones. En caso de surgir dudas sobre el cumplimiento de las tareas en forma adecuada, cualquier persona o autoridad pública podrá remitir los antecedentes a cualquiera de las instituciones, mencionadas en el párrafo anterior para que realicen las investigaciones pertinentes y a la máxima autoridad de la institución donde presta servicios, a los efectos de la instrucción del sumario administrativo previsto en la ley 1626/2000 “De la función pública” para la determinación de los hechos.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24: Facultades de la Contraloría General de la República.

Modifíquese el artículo 9° de la Ley N°. 276/1994 “ORGANICA Y FUNCIONAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”, la cual queda redactada en los siguientes términos: “Artículo 22.- Son deberes y atribuciones de la Contraloría General: u) Recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Intereses que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados de acuerdo a Ley. En el caso de infracción podrá sancionar de acuerdo a Ley”.

Autorízase al Contralor General de la República a reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados por el Registro Público de Declaraciones Juradas de Intereses el cual deberá ser informatizado y público.

Artículo 25: Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días. A falta de norma reglamentaria, la Contraloría General de la República y la Secretaria Nacional Anticorrupción adoptarán las medidas temporales para la efectiva vigencia de la misma.

Artículo 26: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



www.cej.org.py
Asunción - Paraguay

